



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00200-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.124
Accionante	María Trinidad Guerrero Hernández CC No. 39.288.818
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **MARÍA TRINIDAD GUERRERO HERNÁNDEZ**, identificada con CC No.39.288.818, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Manifiesta la accionante, que es víctima del conflicto armado, desempleada, madre cabeza de familia con dos menores de edad, inscrita ante el RUV. Presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2021 con radicado No. 202113028188382 ante la entidad accionada, solicitando la ayuda humanitaria en sus componentes de alojamiento y alimentos, no obstante, advierte que la UARIV a la fecha no ha emitido una respuesta ni afirmativa ni negativa.

Para demostrar sus afirmaciones presentó la siguiente prueba documental: Copia de Derecho de Petición con radicado 20213028188382

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de mayo de 2022, y por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 16 de mayo de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de **MARÍA TRINIDAD GUERRERO HERNÁNDEZ** informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluida en el registro único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Señala que, durante el trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; en cumplimiento al Decreto 1084 de 2015 reconoció la atención humanitaria con turno 2022-D1 LN 3402970 ya que el hogar fue sujeto de identificación de carencias y se evidenció que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dado lo anterior, informa que es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a la señora MARÍA TRINIDAD GUERRERO HERNÁNDEZ quien es la designada del hogar, para lo cual se autorizo un único giro por valor de quinientos cuarenta mil pesos MCTE (540.000), el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, para cubrir las necesidades del hogar y solo con la culminación de este término se volverá realizar una nueva medición de carencias.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, realizo el proceso de identificación de carencias el cual llevo a cabo mediante los siguientes pasos:

(i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.

(ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.

(iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8.

(v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades.

(vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda.

(vii) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que el derecho de petición presentado por la accionante se respondió por medio del comunicado con el **No.202272011999051** del **13-05-2021** el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición **COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM** lo cual hace constar con el Comprobante de envío que adjunta al memorial de contestación, en el comunicado anterior se le informó:

“Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, se realizó de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015, al analizar su caso particular se evidenció que Usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.”

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ quien es el designado del hogar, para ello se autorizó un único giro por valor de quinientos cuarenta mil pesos MCTE (540.000), el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, para cubrir las necesidades del hogar y solo con la culminación de este término se volverá realizar una nueva medición de carencias.

Ahora bien, frente al primer giro se tiene que este será efectivo en un periodo de mínimo (15) días y máximo (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad y se girara a nombre de MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ, quien es el autorizado para reclamar el mismo.

Como pruebas documentales, presenté las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición rad. 202272011999051 del 13/05/2022
2. Comprobante de envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las peticiones de la accionante, MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país. Dicha regulación estableció

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son: Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria. Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem). La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas –RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. **Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. **Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. **Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia. Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 10 de diciembre de 2021 con radicación 202113028188382 a través del cual solicitó la entrega de las ayudas humanitarias que considera tiene derecho, en el escrito indicó como dirección de notificación: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que respecto del trámite de ayuda humanitaria la accionante y su hogar fueron sometidos al proceso de identificación de carencias y decidieron otorgar la atención por presentar carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

En el expediente se demostró que durante el trámite de la acción de tutela la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ mediante comunicado No. 202272011999051 del 13 de mayo de 2022, remitido a la dirección de correo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

electrónico informado por la accionante, respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, se realizó de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015, al analizar su caso particular se evidenció que Usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.”

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ quien es el designado del hogar, para ello se autorizó un único giro por valor de quinientos cuarenta mil pesos MCTE (540.000), el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, para cubrir las necesidades del hogar y solo con la culminación de este término se volverá realizar una nueva medición de carencias.

Ahora bien, frente al primer giro se tiene que este será efectivo en un periodo de mínimo (15) días y máximo (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad y se girara a nombre de MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ, quien es el autorizado para reclamar el mismo.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que sí se presentó vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud, después de transcurrido el término legal de 30 días, repuesta en la cual informó sobre el proceso de medición de carencias y la ayuda asignada para el hogar, y el plazo en el cual será entregado, lo que constituye una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las pretensiones del derecho de petición.

Además, se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, por tal motivo no es viable emitir una orden perentoria, por cuanto, la entidad dio respuesta a la accionada, siendo posible concluir que la transgresión al derecho de petición cesó por cuanto la respuesta se emitió y notificó a la accionante, respuesta que tiene las características de ser de fondo y corresponder a lo solicitado.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, considera esta judicatura que en la actualidad no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver. sin que exista justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA TRINIDAD GUERRERO HERNANDEZ** identificada con C.C. **39.288.818** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que en el futuro responda y notifique las peticiones, de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6160b15289768add56933e1e79294f58d8c6ddcd8b046db1dad5d2e8d89c745

Documento generado en 18/05/2022 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>